

# ALBAIDA, VILLA Y SEÑORÍO: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y OLIGARQUÍA URBANA EN EL SIGLO XVII

*María Luz Ortiz García-Bustelo*

## 1. FUENTES Y METODOLOGÍA

Las fuentes documentales utilizadas han sido predominantemente de tipo municipal ya que se trataba de explotar la información contenida en el Archivo del Ayuntamiento de Albaida. Antes de comentar dichas fuentes parece adecuado realizar una mención, si bien somera, a la metodología utilizada en esta tesis.<sup>1</sup>

No nos encontramos con una documentación perfectamente tratada desde el punto de vista archivístico: muy al contrario, carecía de ordenación, catalogación, descripción y control conforme a los principios de la configuración actual de los archivos históricos. Los documentos se presentaban rudimentariamente ordenados según los iban produciendo sus entes emisores por año administrativo; es decir, en el curso de un año natural se encabalgaban dos (el inicio de uno en Pascua de Pentecostés hasta finalizar el siguiente en la misma fecha). De esa forma se configuraba un mazo no equiparable a un legajo, en cuyo interior se encontraban toda clase de tipos documentales indiscriminados a los que se precisaba organizar. Así pues, la primera labor metodológica realizada fue llevar a cabo una clasificación documental de tipo orgánico por medio de la cual apareciera y quedase en resalte la configuración del municipio, base del estudio planeado.

El primer tratamiento documental consistió en realizar catas cada veinticinco años a fin de establecer los principales órganos emisores de documentos y por ende las contadurías con que contaba el municipio de Albaida en el siglo XVII, época cronológica fijada para estudiar su organización administrativa.

Una vez conocida la documentación a través de las catas, la organización, clasificación y catalogación (ya que buena parte del fondo docu-

---

<sup>1</sup> Esta Tesis Doctoral, dirigida por la Dra. D.<sup>a</sup> Emilia Salvador Esteban, fue presentada el día 18 de septiembre de 1990 en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Literaria de Valencia.

mental lo integran papeles sueltos, sin coleccionar o recopilar en libros, hacía imprescindible su descripción a nivel de catálogo) se pudo extraer la idea deseada: cómo se estructuraba el concejo, cuáles eran sus principales cargos, cómo se regía y qué grado de autonomía poseía respecto del poder señorial (baronía, condado y luego marquesado de Albaida bajo la férula de los Milà d'Aragó desde 1447).

Aparecieron las principales secciones archivísticas fijadas conforme al patrón organizativo municipal foral (que no es exactamente igual al organigrama fijado por los tratadistas de Archivística para los fondos documentales contemporáneos) radicadas en los documentos emitidos por el Justicia, los Jurados y la asamblea de los vecinos (*consell general*) bajo las formas de actas concejiles, provisiones u órdenes ejecutivas de los Jurados a su escribano como llave que abría la documentación de la hacienda municipal.

Este último apartado o sección contenía en sí varias subseries consistentes en la documentación afecta al patrimonio, la de cuentas y aquellas otras provenientes de las competencias ejercidas por los Jurados (contadurías o *claveries*). Finalmente la documentación judicial se concentraba en las *mans judicaries* tanto del Justicia de la Villa como en las anejas a estas primeras emanadas del Bayle señorial por constituir segunda instancia judicial para los asuntos de paz y primera instancia para las cuestiones criminales. La documentación así tratada se organizó en dos grandes secciones (A y B). La primera recogía los documentos judiciales y la segunda los papeles organizados en un legajo provisional y que no eran sino los restos de la documentación clasificada orgánicamente ya tratados de forma archivística en espera de incorporarse a las series y subseries que correspondiera una vez que se terminara de reconstruir su secuencia cronológica correcta, como permite operar un archivo histórico, de tipo cerrado. Esta escisión de los mazos primigenios en las secciones A y B permitían al Archivo conservar una memoria: la de que había sufrido una desmembración, a la larga una ordenación, necesaria para conseguir una organización más correcta de sus fondos, permitiendo con ello su accesibilidad, estudio y control.

En resumen, la primera parte de la metodología aplicada al estudio del señorío de Albaida en el siglo XVII no ha sido otra que la organización de los documentos que habrían de servir de plataforma al conocimiento de la organización político-administrativa de dicho ayuntamiento en la última fase de la época foral.

Simultáneamente se llevaba a cabo una recogida de datos en el Archivo Parroquial de Albaida consistente en el control de actas de bautismo, confirmación, amonestaciones, registros matrimoniales, administración de últimos sacramentos y legados testamentarios para realizar una reconstrucción de familias a fin de dotar de fuerte base de datos

al estudio sobre Albaida. La pretensión no era otra que conocer al máximo la población sobre la cual radicaban las formas institucionales a estudiar y observar su comportamiento ante ellas y de acuerdo al curso de los avatares políticos. A tal efecto se redactaron unas fichas de individuos conforme a la metodología prescrita por Louis Henry donde se consignaron datos familiares de cada vecino de la villa entre 1573 y 1700 (fecha del comienzo de los *Quinque Libri* en ella) a los que se unieron cualesquier otro extraído de documentos municipales que proporcionaran un dato más a tener en cuenta a la hora de fijar el *curriculum* de cada sujeto. De esta forma ha sido posible penetrar en el complejo entramado de familias y relaciones sociales que vertebraron la administración y la política albaidenses de la etapa susceptible de estudio.

No hace falta poner de relieve lo farragoso de emplear tales formas metodológicas, pero sí es importante subrayar sus ventajas. Ante todo el conocimiento y puesta en práctica de las teorías archivísticas aplicadas al Archivo Municipal de Albaida y luego a esta tesis han aportado una indudable solidez al esquema organizativo de la administración municipal de un señorío valenciano en la etapa de vigencia de los Fueros. En segundo lugar le ha dotado de unas vías de control fácilmente manejables para corroborar o rectificar las hipótesis de trabajo a medida que se iba progresando en él.

Otras fuentes documentales utilizadas con metodología histórica usual han provenido del Archivo del Reino de Valencia como elementos complementarios y corroborantes de otras noticias atisbadas en el Archivo de Albaida.

## 2. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE ALBAIDA EN EL SIGLO XVII

A lo largo de este estudio se describe cómo era la organización municipal de la villa de Albaida entre fines del siglo XVI y principios del XVIII. Su modelo administrativo obedeció en esencia al consagrado en los *Furs* para aquellos municipios valencianos, si bien cabe destacar que se adaptó a las necesidades vivenciales, administrativas y políticas sentidas por dicho concejo en la etapa estudiada. Siempre deberá tenerse en cuenta la distancia que mediaba entre un gran concejo, como el de la ciudad de Valencia, y otro muy inferior en sus proporciones, como fue Albaida.

La legislación que apoyaba el sistema institucional albaidense, como se acaba de citar, era el régimen foral otorgado por Jaime I a su reino valenciano; por detrás inmediatamente se debe colocar la *costum* local extraída del Fuero de Barcelona; finalmente los pactos que paulatinamente se establecieron entre el Común de la villa y su señor (al adentrar-

se ésta en el régimen señorial) fueron un tercer elemento institucional al conformarse como verdaderas ordenanzas. Estas últimas alcanzarían su configuración definitiva a punto de expirar el siglo xvii. Por ello son dignas de reservarles una mención especial, ya que si en un principio fueron instrumentos de administración económica (principal cometido alcanzado a fines del siglo xvi) su evolución derivó hacia su conversión en medio de reformas político-administrativas destinadas al trascendental papel de sacar al municipio de momentos históricos caracterizados por una verdadera ineficacia funcional. Ciertas ordenanzas llegaron a desempeñar una tarea correctora en aspectos puntuales de la vida comunitaria como serían las referentes a temas agrícolas y ganaderos, erigiéndose en un medio sumamente eficaz de organizar el individualismo de los vecinos, siempre prestos a anteponer sus intereses particulares ante el bien común. Las ordenanzas o *capitulacions* se han de ver como un notable avance en la mentalidad administrativa de entonces en busca de una legislación interna que lograra mejorar las condiciones de vida de aquella comunidad desde un punto de mira más próximo a su objetivo de lo que pudiese efectuarse por vía de fueros; al mismo tiempo manifiestan una clara capacidad autonómica del hecho municipal frente al poder señorial.

Según se ha mencionado, el sistema baronal instalado sobre la villa y territorio de Albaida contenía en sí el dejo de legislación pública catalana al que se ha aludido al citar las fuentes de derecho que sentaron institucionalmente dicho municipio. Tal herencia se manifestó en la remanencia de un bayle o *batlle*, cuyas características no concuerdan exactamente con las de la institución regia perfilada por los *Furs* y sí, en cambio, con la definida por el Derecho Público Catalán: en Albaida el bayle fue, ante todo, representante patrimonial de los señores Milà y simultáneamente, su procurador patrimonial, juez civil en segunda instancia y de lo criminal en primera. Aquí es donde radica la mayor diferencia observada entre el municipio objeto del presente estudio y buena parte de los concejos realengos.

El bayle de Albaida no poseía funciones notables sobre la Hacienda municipal, ya que aparecían muy bien separados el patrimonio señorial y el municipal, a diferencia de lo que pudo practicarse en los concejos adscritos a la Corona. Sí, en cambio, tenía ciertos derechos de representación política de índole señorial que le conferían la posibilidad de ejercer funciones de supervisión sobre el municipio al hallarse capacitado para asistir a juntas generales y a las auditorías practicadas sobre las cuentas de diversos *clavaris*.

Mirando ya estrictamente la organización y administración concejiles aparece bien caracterizada la justicia de índole municipal, modelada según los fueros y dotada de un tinte popular que le imprimía su elección

arraigada en lo popular (*un sols vehi...*), si bien oligarquizada por la insaculación que en Albaida llegó en el siglo xvii. El Justicia de la Villa actuaba como un juez de paz o de primera instancia civil interviniente en asuntos familiares o económicos de manera preferente. Sus sentencias nunca alcanzaban el grado de penas corporales, ya que su finalidad era ordenar conforme a derecho la convivencia de los vecinos, resolviendo aquellos conflictos difíciles de solventarse por sí mismos o con la simple buena voluntad de los interesados. Su tribunal, dotado con un jurisperto en leyes, garantizaba una administración jurídica capaz y válida, de la que, empero, se podía recurrir a la superior instancia del bayle. La casuística existente en su archivo evidencia un depurado sistema de funcionar y juzgar que no varió a lo largo de más de cien años estudiados, postreros del régimen foral.

El Justicia era, además, cabeza visible del *consell* de Albaida, y como tal, ejercía funciones políticas de menor importancia que tendían a destacarlo como encarnación del poder municipal, aupándolo por encima de los Jurados. Éste es, sin duda, un hecho significativo ya que contiene reminiscencias de la primitiva autoridad ejercida por los jueces en los municipios medievales españoles, y por otra parte será lo que permita hacerle depositario de mayores competencias cuando llegado el siglo xviii, se produzcan modificaciones en el ámbito municipal con el Decreto de Nueva Planta.

Los Jurados, a su vez, se configuraron como los gestores de la cosa pública, según magnífica definición de Lorenzo Matheu y Sanz, acoplándose perfectamente al papel que los Fueros les confirieron. Su elección, puramente municipal, aun con breve censura señorial según sucedía también en la elección de justicia, era una muestra más del vigor y autonomía que poseyó el concejo de Albaida, por más que lo enmascara el régimen señorial. Ellos, los Jurados, fueron la institución que experimentó mayor evolución a lo largo de la decimoséptima centuria para modernizar la administración del referido municipio según lo iba demandando la *ocurrencia del temps* o paso de la coyuntura histórica.

Desde fines del siglo xvi en que el *jurat en cap* acaparaba la mayoría de las competencias a ellos conferidas, hasta el inicio del siglo xviii en que ambos jurados aparecen como supervisores de los diversos "departamentos" municipales en que llegó a organizarse la administración de la Villa, siendo vigilantes del funcionamiento municipal en general, pasaron cien años en los cuales fueron perdiendo competencias efectivas para transferirlas a nuevos entes institucionales que iban apareciendo en Albaida por asunción de mayores responsabilidades; estos entes (*claveries* y *clavaris*) se hallaban ya previstos en la legislación organizativa valenciana, existiendo y funcionando en municipios de mayor envergadura y dimensiones, como era la ciudad de Valencia, ejemplos de los

que sin duda tomó modelo la villa de Albaida. Pero dicho tránsito supuso momentos de crisis en los que se colapsaba la administración del concejo y de los que finalmente salía por medio de capitulaciones u ordenanzas rectificadoras o sancionadoras de nuevas formas o modos de administrarlo. Los años 1625 y 1685 fueron, sin duda, fechas señeras en la historia administrativa albaidense, ya que en cada una de ellas los Jurados perdieron parcelas de actuación directa, para cederlas a lo que hoy denominaríamos un personal más cualificado por técnico.

De esta manera los Jurados en Albaida llegaron a su grado final de definición, a configurarse como institución próxima al clasicismo en 1685, cuando ya tocaba a su fin el régimen foral que les había dado vida. Paradójicamente, entonces, gracias a la ordenanza promulgada aquel año, se manifestó su nueva faz como cabeza suprema de una administración depurada y más eficaz.

Y esto fue así porque el siglo xvii añadió cualificación y técnica a la administración municipal de Albaida, siendo la escritura y el cálculo matemático los factores últimos del cambio que alejara a los Jurados del ejercicio directo de ciertas competencias, transferidas a manos más expertas. Tema difícil de aquilatar es si el proceso expuesto fue asumido y practicado voluntariamente y de buen grado por los Jurados. Lo que resulta indudable es que el alejamiento de aquéllos de la gerencia directa de numerosos asuntos municipales provocó cierta crisis, manifiesta en el abandono de temas en manos de los consejos municipales a mediados del siglo xvii. Paralelamente al debilitamiento de los Jurados se produjo un ascenso de la ingerencia de dichas cámaras en la gestión concejil, situación de la que se saldría mediante la ordenanza de 1685, sancionadora de la quiebra del poder omnímodo de los Jurados. Simultáneamente fue esta capitulación la que recondujo el poder popular a unos términos más moderados, regulando los consejos municipales.

Ciertamente, los Jurados nunca dejaron de ser el mayor poder municipal de Albaida. Ellos hasta 1625 desempeñaron todas las atribuciones que les conferían los fueros: la vida del municipio se halló por entero en sus manos directamente y con posterioridad a dicha fecha, desde 1685, como últimos responsables de la misma. Así, dependía de ellos la supervivencia del vecindario como organizadores de los abastos públicos, extremos muy delicados en aquel entonces por exigir una serie de actuaciones complementarias de gestión local donde se ponía a prueba su saber hacer, ya que en ellas residía buena parte del ahorro o despilfarro con que pudiera encontrarse la Hacienda albaidense. Sin duda los abastos de carne y cereales generaron un notable acúmulo de trabajo para los Jurados, quienes se vieron obligados a declinar una parte de él (la contabilidad especialmente) en las *claveries*, en encargados de realizar las compras que ellos programaban y en otros gestores de menor talla

indispensables para atender la multiplicidad de facetas que dichos servicios conllevaban. Eran, además, competencias de caro mantenimiento donde se ponía en juego cada año buena parte de los ingresos municipales. Por tal motivo, los Jurados ensayaron varias fórmulas: explotación directa o arriendo, según conviniera.

El abasto cárnico ofrecía sin duda algunas grandes dificultades de gestión, ya que podía entrañar fricciones con el poder señorial en su gestión, cuando se gravase con imposiciones indirectas. En cambio el de cereales no parecía ofrecer tanto trabajo y problemas como el denotado en la ciudad de Valencia, ya fuera porque el menor vecindario de la Villa necesitase menores provisiones, o porque los Jurados gozasen de la ventaja de un más fácil acceso a centros de abastecimiento en la misma zona del señorío o en sus proximidades, como las comarcas no lejanas a la altura del puerto terrestre de Almansa, grandes productoras cerealistas. No cabe duda que resultaría interesante investigar el papel que pudiera haber desempeñado en ello el área ontiñentina de los *Alforins* y la red de suministradores que posiblemente montaron los Jurados en torno a la actual demarcación de La Mancha, según dejan traslucir algunos recibos de la *claveria dels forments*. El abasto triguero parece que se les complicó a los Jurados en torno al último tercio del siglo xvii, si se tienen en cuenta los repartos de dicho cereal que ellos mismos en persona realizaban y contabilizaban. Por el contrario, el avituallamiento cárnico se les simplificó al hacerse tradicional el cederlo en arriendo por la misma época.

A los Jurados de Albaida nada les era ajeno en materia de administración. La remodelación de la Villa en el siglo xvii pudieron acometerla gracias a la construcción de dos elementos arquitectónicos de gran notoriedad para configurar la estructura urbana del municipio: la nueva iglesia parroquial iniciada a fines del siglo xvi y la fuente de la Plaza Mayor. La primera fue una gran ocasión de renovar el recinto amurallado o *clos de la Vila*, ya que se derribó la iglesia primitiva, se destruyó el cementerio anejo a ella y se ensanchó la estructura del nuevo templo por encima de edificaciones vetustas que se derribaron a la sazón. Sin embargo la reforma no impidió la constricción que murallas, palacio y casas ejercían sobre el bello edificio parcialmente oculto tras ellas, falto de perspectiva. La mentalidad barroca de un maestro de obras hizo que los Jurados aprobasen la apertura de un arco abierto en la muralla y palacio para dar, precisamente, proyección óptica a la iglesia. La segunda ocasión de reformas urbanas tuvo como objeto la traída de agua al Palacio de los Marqueses de Albaida; éstos pactaron con los Jurados efectuar una derivación de la toma de agua desde la acequia de la Argamasa para surtir a la Plaza con agua corriente; a tal efecto se diseñó una sencilla pero bella fuente labrada en piedra y coronada por un águila

que decoró la gran plaza extendida a los pies del Palacio y la muralla en su extremo noreste.

Aunque no carecieron de importancia sus tareas relacionadas con la defensa de la Villa tanto en el plano sanitario como en el bélico-policial, o en la protección de los socialmente débiles, así como sus funciones administrativas de elección y nombramiento de cargos o de representación política (que les cabía como gestores de la cosa pública) cuando el protocolo lo imponía, sin duda a todas ellas rebasaron las que desarrollaron sobre la Hacienda.

En efecto, los fueros les habían dotado de capacidad para controlar los caudales públicos del municipio. Les era propio la fijación de impuestos según lo demandaran las necesidades, y en este plano crearon (de acuerdo con el señor) la *sisa de les mercaduriers* y de la *carn*, abriendo paso a contribuciones sobre el consumo propias de los municipios valencianos del período foral. Ya avanzado el siglo xvii crearían un gravamen sobre la casquería de la carne denominado *impost de les freixures*. Las *sises* contribuyeron a financiar la construcción de la nueva parroquia, y una vez acabada ésta, siguieron cobrándose para dotar de fondos y liquidez a las arcas del Común.

Pero la Hacienda también precisaba de impuestos directos: el patrimonio de los albaidenses en su vertiente inmueble se hallaba afectado por la *peyta*, impuesto destacadísimo si se atiende a la documentación que ha generado. Sus registros matriciales eran las actas de cabrevación municipal que pasaban a redactarse de forma sucinta en gruesos volúmenes (*capbreus* o *cappadrons*) donde figuraban todas las personas que poseyeran bienes raíces en el término de la Villa.

Las necesidades esporádicas de mayor aporte dinerario se acometían por medio de derramas extraordinarias, siendo su pago siempre proporcional al módulo de riqueza que se valorase a cada sujeto contribuyente por medio de una escala de niveles: eran *les taches*. Se utilizaron para pagar los subsidios votados en Cortes, las peticiones extraordinarias de dinero por parte de los señores de Albaida o la atención de necesidades perentorias que no soportasen la lentitud de otras vías de financiación.

Los impuestos directos e indirectos no constituyeron fuentes exclusivas para financiar la Hacienda municipal, según se sabe por el estudio comparativo de muchos otros concejos valencianos de época foral: la deuda pública fue un recurso muy extendido desde antiguo entre ellos. Los Jurados de Albaida practicaron dicho sistema de allegar recursos a base de tomar censales (forma más arcaica de inversión proveniente cuando menos del siglo xvi en dicha Villa) y letras de cambio (datado en el primer tercio del siglo xvii, por tanto debe considerarse una manera más moderna que el censal de conseguir numerario en dicho municipio). Parece que si durante la primera parte de la centuria citada la financia-

ción de la Hacienda albaidense contó con capitales de base social, al filo de su mitad la preponderancia de las inversiones era mayoritariamente forastera.

Todo ello tuvo como consecuencia la formación de una oligarquía política muy enraizada en la consecución de aporte numerario a las arcas del Común, interesada también en la consolidación de la deuda pública por constituir ésta una parte sustancial de su *modus vivendi*. La ordenanza de 1685 prohibió ya de manera tajante y sin paliativos que los Jurados lograsen aportes de dinero en forma de deuda pública mediante letras de cambio; con ello se alejó en gran medida a los mercaderes albaidenses de su actividad directa en la vida económica del municipio. Pero para entonces ya se había creado una potente trama oligárquica controladora de la vida pública en la que se hallaban inmersos los insaculados, sus familiares y clientes, destacando en ella el papel de las mujeres como transmisoras de candidaturas para que los hombres se insertaran en dicha red.

Finalmente los Jurados pusieron en juego otra variante de financiación hacendística: los *arrendaments* de derechos municipales asignados en subasta pública. El sistema, que al igual que la emisión de deuda pública era conocido en la praxis de la vida económica municipal valenciana, se aplicó en Albaida mediante la ordenanza de 1583 nacida para dar bases económicas a la construcción de la nueva iglesia parroquial. La expansión de tal sistema tuvo lugar después de 1685.

La complejidad de la Hacienda albaidense desbordó la sencillez con que los Jurados habían funcionado a lo largo del siglo xvi y a partir del xvii se organizaron los clavariatos (que en nuestra actual terminología equivaldrían a departamentos contables o unidades departamentales de gestión). La *claveria comuna* apareció como una unidad contable centralizadora de todo el gasto e ingreso municipales, siendo heredera directa de las tareas ejercidas por el *jurat en cap* hasta 1625. A su lado la *claveria de les carns* controló el mayor aporte crematístico que afluía a las arcas del ayuntamiento. Junto con ellas la *claveria dels forments* poseía menor participación en el juego financiero municipal, ya que aunque en ocasiones dispuso de fondos considerables, las ordenanzas prescribieron que aquéllos no pudieran ser transvasados a otras *claveries*, ni tan siquiera a la *comuna*. Otras contadurías o administraciones como la de la *peyta* o la *flaqueria* persistieron cierto tiempo como elementos arcaicos de la administración y siguieron funcionando para recaudar dinero y hacerse cargo de las consignaciones que se les endosaron, hasta que la configuración moderna de la Hacienda albaidense los relegó a un segundo plano, como administraciones arrendadas para dar primacía a la *comuna*, a la *de les carns* y a la *de forments* en el funcionamiento hacendístico de la Villa.

Los Jurados contaron con un depurado sistema para poner en marcha aquella compleja maquinaria: el sistema de provisiones u órdenes de pago por el que se controlaban los transvases de dinero. Junto a esto, la contabilidad municipal se desarrolló rápidamente hasta alcanzar una notable perfección mediante el sistema de doble partida y duplicidad de libros contables que se utilizaron como contraste y prueba en las auditorías o juicios de residencia que se practicaban a cada *clavari* al final de su período administrativo. Dichos controles corrían a cargo de los *judges contadors* por cuenta de la administración municipal; se practicaron con regularidad sistemática sobre las tres *claveries* consideradas determinantes para la buena marcha de la cosa pública en el último tercio del siglo xvii de forma especial.

Si los Jurados fueron un elemento insustituible en el funcionamiento municipal de Albaida (y demás concejos valencianos), ellos, a su vez, poseyeron una *clavija maestra* (si se permite la expresión tomada de Henry Lapeyre) de su trabajo: el escribano o *escrivà* cuya cualificación de titulado universitario revelaba bien a las claras la importancia de su puesto u oficio. Él levantaba acta de todo aquello que importara a las competencias de los Jurados, redactaba las órdenes de pago que los Jurados deberían firmar, se hallaba al tanto del calendario de la deuda pública y recibía o emitía recibos de los pagos efectuados por cuenta del ayuntamiento.

Una pequeña constelación de oficiales menores se encargaba de llevar adelante otros segmentos de la actividad municipal: iba desde el maestro y organista hasta el médico, boticario o alguacil. Entremedio de ambos niveles de oficio, dos cargos importantes desde el punto de vista funcional pero que apenas han dejado un rastro en la documentación del Archivo albaidense: el *mustasaf* y los *sindichs*. Del primero únicamente se sabe que era elegido por listas e insaculación y de los segundos que actuaban como representantes plenipotenciarios del Común en dos asuntos concretos: los pleitos y gestiones judiciales a ellos anejas y la firma de los censales tomados por el ayuntamiento; por tales tareas cobraban un sueldo y dietas cuyos valores quedaban testimoniados en unos cuadernos redactados al efecto.

Mientras que los cargos mayores se elegían por listas o *nómines* y posterior insaculación, sobre la que poseía un derecho de supervisión y censura parcial el señor, los cargos menores eran contratados por los Jurados y su *consell particular*, salvo cuando los sueldos que se les adscribían hacían preciso el conocimiento y aquiescencia del *consell general*, caso, por ejemplo, del médico.

Es digno de resaltar un dato histórico que no por pertenecer a un pequeño municipio deja de tener interés: se trata de la existencia de familiares de la Inquisición entre los oficiales mayores del ayuntamiento

de Albaida; éstos pleitearon contra su señor a fines del siglo xvi y en el primer tercio del xvii, por creerse con derecho a figurar en las listas de insaculación para tales cargos, aunque de derecho significara contravenir un precepto foral que lo prohibía expresamente. Algunos jurados ostentaron dicha familiatura, constituyendo ésta, junto con sus relaciones familiares y de clientelismo político, los tres pilares que sostuvieron a la oligarquía política detectada en la Albaida barroca.

Los Jurados contaban con una cámara consultiva que les auxiliaba en su trabajo. Aquéllos y ésta formaban el *consell particular* integrado por nueve consejeros, el Justicia y ellos mismos. En su seno el *jurat en cap* hacía propuestas que si se aceptaban se pondrían en práctica siempre que no rebasaran la cuantía económica de 5 libras. Las atribuciones de esta cámara eran prácticamente las mismas que las ostentadas por los Jurados.

En cambio el Común se hallaba organizado representativamente en una asamblea abierta denominada *consell general* que acogía a todos los vecinos de la Villa siempre que pudieran acreditar tal condición. Su existencia servía como base para legalizar la actuación de los Jurados en ciertos temas: por ejemplo la emisión de deuda pública, ya que todo el vecindario solidariamente era garante de la devolución de los préstamos tomados. En sus reuniones se nombraban síndicos con poder bastante para firmar escrituras de censales en nombre del Común, y sus juntas tenían competencia sobre aquellas cuestiones cuya cuantía económica superaba las 5 libras. También les correspondía aprobar los repartos de impuestos extraordinarios o *taches*, aprobar los nombramientos de los *judges tachadors*, de las comisiones del morbo y aprobar una cabrevación general. Fue el elemento democrático por esencia del sistema municipal albaidense (si pudiera juzgarse un sistema político por extrapolación de otro), especialmente cuando a partir de 1603 quedó aprobado que sus votaciones tendrían carácter secreto, impidiendo de esta manera que la presencia del bayle o del mismo señor cortapisara la libertad de opinión y expresión de los consejeros al tener que realizarlo de viva voz.

Un proceso de oligarquización registrado en la segunda parte del siglo xvii hizo que desde 1685 se nombraran anualmente cuarenta consejeros del *general* a fin de dotarlo de "quorum" fijo. No obstante ello, se consintió en que fuesen válidas las sesiones de aquella cámara cuando asistieren a ella vecinos no electos como tales. Tal medida era necesaria para sacar la administración albaidense del colapso en que se hallaba sumida hacia 1670; pero por otro lado significó el control del consejo por los Jurados, quienes vieron así compensada la pérdida de poder experimentada en otros ámbitos de lo municipal.

Las cámaras municipales se vieron aquejadas por fuertes vaivenes políticos a lo largo del siglo xvii hasta encontrar una normalización con

la ordenanza de 1685. Ellas fueron testigos de la inexistencia de fuerzas de resistencia al régimen señorial el año 1693, cuando el *consell general* (al que se había unido la mayor parte del vecindario) apoyó al Marqués frente a las noticias de revueltas políticas que llegaban a Albaida desde otros lugares.

### 3. EL FIN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL FORAL EN ALBAIDA

La instrumentalización política que los Jurados hicieron del *consell general* en 1685 era todo un augurio. El régimen foral valenciano tocaba a su fin tras haber estado vigente desde la Reconquista de Valencia por Jaime I. La Guerra de Sucesión se hallaba a sólo quince años del momento en que cristalizara el sistema de gobierno albaidense y de que las instituciones municipales y su funcionamiento alcanzasen un grado de perfección antes adquirido ya por otros concejos valencianos. La ampliación del número de entes administrativos, la creación de una unidad contable general y la nascente formación burocrática de los *clavaris* no pudo contrapesar una honda crisis en el centro del sistema: la oligarquización excesiva que había alejado y desinteresado de los asuntos públicos a buena parte del vecindario.

La Guerra de Sucesión no hizo sino poner en evidencia hasta qué punto el sistema foral fue válido para resistir los empujes de una situación que se tornaba crítica por prolongada y sin visos de salida hacia alternativas nuevas y amplias. Los Jurados, ciegos ante la coyuntura estéril a que se encontraba abocado el régimen foral oligarquizado, continuaron gobernando en la Villa arropados por las vetustas instituciones hasta que tres *Instrucciones* dadas por la nueva administración borbónica lo finiquitaron:

-La primera (11 de enero de 1708) modificó la administración municipal.

-La segunda (27 de enero de 1708) reguló el patrimonio municipal, creando los llamados "propios y arbitrios".

-La tercera (7 de septiembre de 1707) renovó la administración judicial.

A partir de aquellas fechas en Albaida comenzaron a ser nombrados por el señor los cargos municipales y poco a poco el sistema foral valenciano dejó de existir sustituido por las leyes de Castilla en las que el Justicia y los Jurados se tornaron en Alcalde y Regidores; la asamblea del Común desapareció definitivamente y el consejo privado de los Jurados quedó conformado como Junta de los nuevos cargos.